DICTAMEN

SOBRE

LA CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA,

HECHA EN CADIZ

á principios del año de 1812.



CON LICENCIA:

Sevilla por la viuda de Vazquez y Compañía: 1823.



EL EDITOR.

Como presento al público produccion de otro, conocerá bien que no el amor de la gloria, y sí solo el de mi soberano y mi patria, me mueven á dar á luz este discurso. Lo copié hace algunos años de un manuscrito, que se dijo haberse trabajado en Barcelona (si no me equivoco) aunque se ocultó el autor. Ignoro si ha sido impreso en alguna otra parte.

Me ha parecido muy oportuno para atraer á la razon los estraviados, que lo han sido por capricho, por ignorancia, ó por la seducion de vanas y halagüeñas opiniones; pero bien conozco que viciado el corazon, solo Dios puede variar el hombre.

He procurado corregir los yerros que necesariamente tiene papel copiado de una en otra mano: no sé si lo habré conseguido en el todo.

Me propuse añadirle algunas notas, mas la claridad y extension con que escribió el autor hacen no sea necesario, y el querer publicarlo sin dilacion me lo ha impedido.

Solo juzgo indispensable advertir, que cuanto habla del pacto social deberá entenderse como un supuesto que concedió el autor para batir á los contrarios con sus propias armas, pues por la historia y el convencimiento de la razon se vé que jamas han existido, ni el estado que tan sin fundamento llamaron natural, ni menos esos pactos implícitos que para destruccion del orden social abortaron el error y la malicia.

Las grandes sociedades no pudieron tener otro origen (generalmente hablando) que las domésticas ó de familias, y el derecho de la guerra. Al salir nuestros primeros padres de las manos del Criador, formaban ya una verdadera sociedad, sin mas pacto que la ley eterna comunicada por la razon, y en los tiempos que les siguieron cada cabeza de familia era un rey de su descendencia.

Es verdad que mil circunstancias han hecho que en diversos tiempos se hayan formado algunos pequeños estados bajo pactos y tratados espresos de sus individuos; pero bien pronto, ó fueron sofocados por sus vecinos, ó ensanchando considerablemente sus términos dexaron de ser lo que eran

y pasaron á ocupar un nuevo lugar en el mapa del universo, rigiéndose de consiguiente por distintas reglas y distintos principios.

Esta narracion sencilla convence el entendimiento del hombre: las teorías de los innovadores lo ofuscan, y dejan siempre un vacío que solo la verdad puede llenar.

Dios quiera que algun dia se desengañen los que piensan de otro modo, y formemos todos una sola opinion; si me es permitido llamarle asi á la evidencia misma.

DICTAMEN

SOBRE LA CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA,

Hecha en Cádiz á principios del año de 1812.

La constitucion formada en Cádiz con destino á la nacion española, es hoy objeto frecuentísimo de las conversaciones dentro, y acaso aun fuera, de la Península. En el mismo lugar de su nacimiento ha encontrado censores rígidos, al paso que acaloradísimos defensores. Distante yo de este sitio (*) y estraño á las pasiones que han abortado ó combaten ya hoy aquella produccion, la he leido con sola la interesada curiosidad de quien desearia que cuantos proyectos se forman sobre la suerte futura de su pais se dirigieran á su mas cumplida felicidad. He parado mi atencion principalmente sobre lo que considero esencial de una constitucion, esto es: á quien se dá ó como se distribuye el gran poder del estado. La organizacion de los magistrados y el gobierno municipal, son objetos á mi vista muy subalternos, y por decontado mucho mas fáciles de arreglar. Diré pues mi opinion solo sobre aquel punto mas interesante, fijando ante todas cosas los principios que entiendo ser fundamentales de tan delicada obra.

(*) *Se escribia este papel á principios del año de 1813, á grande distancia de Madrid y de Cádiz.*

§. I.

Escollo comun en las leyes fundamentales de todos los estados, desconocido al parecer por los autores de la de Cádiz.

La ciencia moral y la política tienen un mismo fin, que es proporcionar al hombre su bien estar sobre la tierra; pero se dirigen á él por diversos caminos. Aquella da reglas y persuade su observancia con la demostracion de su utilidad. Esta convierte en preceptos positivos aquellas reglas, y emplea la coaccion esterior para obligar á que se observen. Ciertamente si el hombre fuese capaz de concebir bien las ventajas de los preceptos morales y no se ofuscase nunca sobre su inteligencia y aplicacion, bastaria para vivir todos unidos en perpetua paz la conciencia de cada uno, ó sea el convencimiento interior de que en esa pacífica union está el mayor bien á que aspirarse puede. Mas entre la ignorancia y las pasiones se obscurece el sendero de esta felicidad. Todos apetecemos con ansia los auxilios y consuelos que proporciona el vivir con los demas seres de nuestra especie; pero facilmente venimos á querer que estas grandes ventajas se nos concedan sin el trabajo de retribuirlas. Los beneficios que hacemos nos parecen enormes; los que recibimos siempre escasos, y confundiendo mil veces nuestros antojos con las verdaderas necesidades, nos creemos muy luego con derecho á que los demas se afanen por satisfacer aquellos con igual ardor que para ayudarnos en estas. De ahí el conflicto de las voluntades, de ahí los ódios y el estado de guerra continua en que se veria el género humano, sino existieran sociedades civiles, esto es, esos grupos de hombres reunidos bajo el pacto de emplear la fuerza de todos en impedir que ninguno deje de llenar las obligaciones que la moral le prescribe respecto de los demas.

Nada tan lisongero ni tan facil de concebir como este pacto social. Aunque jamas se hayan juntado materialmente los individuos de una nacion para otorgarlo, todos convienen en ser ese el blanco de sus deseos. Pero ¿cómo se lleva á egecucion lo pactado? ¿en qué manos se coloca esa fuerza reunida con seguridad de que ha de emplearse en los fines para que se reunió? *hoc opus, hic labor est.*

No hay duda, reflexionan los contratantes que si hemos de descansar, de vivir con nuestras familias, de labrar la tierra para nuestro sustento y de gozar los demas bienes

que nos ofrece la naturaleza, es menester que alguien vele de continuo sobre los enemigos, asi esteriores come interiores de nuestro bien estár. Nombraremos, pues, contra los unos caudillos valerosos y diligentes, y contra los otros magistrados celosos y sabios. Para mantener á quienes asi se emplean en nuestro beneficio, para subministrarles cuanto es necesario para nuestra defensa y tranquilidad, para subvenir á otros mil objetos de utilidad comun, necesitamos un tesoro que hemos de llenar con nuestras contribuciones; elijamos pues recaudadores, depositarios, y expendedores justos en su distribucion, fieles en su guarda, y discretos en su economía.

Muy bien: pero ¿y si los caudillos se descuidan, no dirigen bien las empresas militares, se acobardan á la vista del riesgo, se confabulan con el enemigo? ¿Si los magistrados abusan de la confianza que en ellos pusimos, valiéndose de su autoridad en satisfaccion de sus pasiones particulares? ¿ó si los encargados de las rentas públicas las disipan ó las distraen á fines diversos ó contrarios de los á que fueron destinadas? Por otra parte, supongamos que los mismos elegidos se desacuerdan entre sí, se desconciertan mutuamente sus planes, se mezclan los militares en las funciones de la magistratura ó de la administracion interior; ó los encargados de estas entorpecen las operaciones de aquellos, ó los recursos con que cuentan para las suyas; riñen unos con otros, buscan apoyo, aquel en los soldados, este en el pueblo; la paz interior se turba y el enemigo esterior se aprovecha de esta inquietud para sojuzgarnos. Preciso es buscar quien contenga á todos dentro de los límites que á cada cual están prescriptos, quien vele sobre su conducta y residencie sus hechos en caso necesario. Asi de uno en otro llegaremos al fin á un gefe superior, á una autoridad primera á quien todos los otros gefes parciales obedezcan sin réplica ni detencion.

Dicho se está que tal gefe siendo el último, el supremo, no puede tener otro sobre sí: ha de ser independiente de toda otra autoridad terrena y visible, porque si se constituye alguna que le residencie, que le contenga ó castigue, ésta y no él será la cabeza visible del estado. Y auméntense como quiera, subiendo de gefe en gefe los eslabones de esta cadena política, siempre vendremos á parar en que el último que formemos ha de quedar pendiente del cielo solo; que aquella autoridad en quien hemos concluido no puede tener otro juez que á Dios, ni temor á otra pena que á su

remordimiento, ó sea á la triste prevision de las fatales consecuencias que siempre acompañan al mal obrar. En una palabra, para el gefe supremo no puede haber leyes, porque no hay coaccion política, sí solo documentos y persuasion de la moral.

He aqui el gran conflicto entre lo que demuestra el raciocinio y lo que contradice la pasion. Aquel nos presenta la necesidad de venir á parar á una persona, ó á un cuerpo que egerza tan absoluto poder: esta nos escita á no entregarlo à nadie por el abuso que de él puede hacerse en nuestro daño. Nace esta terrible contienda nada menos que de no haber en la naturaleza un ser privilegiado que reuna en sí el verdadero saber de todos los hombres, sin participar de ninguna de sus preocupaciones ó falsos conceptos; que sienta, como todos, el placer y el dolor para conocer lo que aman ó aborrecen los demas, y nunca proceda guiado por esas afecciones, sino por la impasibilidad de la razon. Aun no basta: es preciso que tan estraordinarias prendas sean conocidas de todos, y de todos igualmente apreciadas, para que á él se entreguen con plena confianza, se amen siempre, no atenten jamas á su vida, ni pongan el menor embarazo á sus disposiciones. Oh! Si habitara entre los hombres esta divinidad visible y palpable que distinguiera, sin equivocarse nunca, el bueno del malo, y acariciara á aquel y persiguiera á este, haciendo siempre inútiles los esfuerzos de la iniquidad, las artes de la hipocresía ¿á qué fin la division del género humano en naciones? un solo pacto uniera á todos, y todos vivieran contentos y felices bajo unas leyes y bajo un emperador.

Pero no es tanta nuestra dicha. Para evitar las funestas consecuencias de los defectos y pasiones de los hombres, hay que ponerse en manos de otros hombres, llenos tambien de pasiones y defectos. Cuanto está en nuestro arbitrio se reduce á la eleccion del sugeto, á cuya discrecion nos hemos de entregar. El debiera ser el mas sábio, el mas recto de cuantos componen nuestra reunion; pero son muchísimos los que se presentan como adornados de estas cualidades: cada cual de nosotros se considera eminente, sino en todas en algunas de ellas. Formemos pues un cuerpo en que reunamos las personas mas distinguidas que conocemos y asi participarán sus resoluciones de las prendas en que cada uno sobresale; pero tambien sacarán el tinte de los defectos y pasiones de que ninguna de ellas carece. Hagamos temporal este sublime encargo para que ni se olviden los

que lo tienen de que son hombres como nosotros, y para que turne el poder entre los demas igualmente beneméritos; pero se interrumpirá el hilo de los negocios, se pierde el fruto inesplicable de la esperiencia adquirida por los que ya mandaban, y se dá lugar á partidos, venganzas y animosidades. Quedémonos nosotros mismos con el último grado de la soberanía y reunámonos todos para juzgar á los encargados de los negocios públicos; mas entonces es fuerza abandonar todas nuestras obligaciones y cuidados domésticos, y ponernos enmedio de la hoguera de las pasiones, de que quisimos huir cuando formamos nuestro lazo social.

He aqui el inmenso oceano de dudas y de afectos con que batallan el entendimiento y el corazon humano al decidirse en negocio tan grave y en tan aventurada fortuna. He aqui el egercicio de los mayores talentos, y el laberinto en que se han perdido no pocos de los mas apreciables. Los estudios políticos ya han acercado mucho á su perfeccion la planta de las magistraturas, de la gerarquía militar, de las clases administrativas; pero al señalar el centro donde han de rematar todas las líneas, el cabo que ha de atar todas las riendas de ese poder sumo, que todos temen y que todos conocen ser indispensable, ahí se han visto inutilizadas en la práctica las mas brillantes teorías. ¡Cuantas veces sueños agradables han llenado las páginas que debieron destinarse para exactos y prudentes raciocinios, y cuantas el fervor de la imaginacion ha ocupado el lugar de la atenta observacion y de la esperiencia, madre de los aciertos!

No hay cosa, por egemplo, mas frecuente que decir, es la ley y no el hombre quien debe mandar á una nacion. Pero ¿no es la ley misma obra del hombre? Y despues de hecha ¿no es hombre el que la ha de egecutar? Pues vé ahí que la formacion y la egecucion de la ley participarán del influjo de la miseria humana. Y si queremos nombrar un juez que califique si en la dacion de tal ley ó en su aplicacion acertó ó erró, se escedió ó estuvo moderado el formante ó el egecutor; ese mismo juez y ese mismo dictamen pedirá una nueva calificacion, y jamas saldriamos de la duda, aunque se multiplicaran al infinito las censuras y los calificadores.

Háblase tambien continuamente de libertad política; pero es muy comun hacer esta voz sinónima de participacion de la multitud en el mando. Libre llaman muchos á Roma cuando era despedazada entre sus tribunos y sus senadores, y esclava cuando Numa la civilizaba, cuando Augusto dió

larga paz á la señora del mundo, cuando Trajano y Marco Aurelio hacian las delicias del género humano. Mas si la verdadera libertad politica consiste en poder vivir cada cual tranquilo en el seno de su familia, con los frutos de su trabajo ó de su industria, sin ser perturbado en el goce de estos justos derechos, á alguien es menester encargar la vigilancia por nuestra seguridad, y el juicio para premiar ó castigar á quien la defienda ó la viole. Y ese alguien es un hombre, y hombres han de ser cuantos sobre ese querramos constituir para invigilarle.

Declámase sin cesar contra el despotismo, equivocando las mas veces el poder absoluto con el abuso que puede hacerse de este poder. Asi llaman indiferentemente déspota al que manda sin dependencia de otros, y al que manda violando las leyes establecidas: conviene distinguir mucho ambos significados. En el primero hemos visto, que sea una persona sola, sea un cuerpo mas ó menos numeroso, el mas alto encargado del gobierno es déspota, porque no hay otro cuerpo ó persona superior que le residencie: lo era el pueblo romano congregado en sus curias, centurias ó tribus tanto como cualquiera de sus dictadores cuando se acudia á esta dignidad estraordinaria. En el segundo significado es no menos evidente, que el abuso del supremo poder es la tentacion de cuantos de él se hallan revestidos, y sean estos uno ó muchos, estén ó no sujetos á mas ó menos leyes constitucionales. Roma echó fuera sus reyes por el despotismo de Tarquinio, y muy luego se fueron á los montes sus ciudadanos huyendo del despotismo del senado. Bajo una misma ley mandaron el mundo Neron y Tito, y aquel es el oprobio, y este una de las mayores glorias de nuestra especie. Todo pende del hombre ú hombres que se encuentran con el poder, y el mal es que ordinariamente *qui pent tout ce quil vent, vent plus que ce quil doit.*

No es esto decir que yo tenga por inútil la existencia de una constitucion, ni por vano el afan de formarla la mas sabia y mas buena posible: hay cosas que es preciso establecerlas alguna vez y de modo que puedan durar todo el mas largo tiempo que ser pueda, para evitar convulsiones y movimientos que agiten todos los dias el estado. Fuerza es, por egemplo, designar clara y terminantemente quien es el encargado del poder supremo, para que nadie dude cual es el último remedio de los agravios que se le hacen en la sociedad. Tambien es indispensable señalar la forma de reemplazar al que, ó á los que egercen ese supremo mando,

antes que por vacar un momento siquiera el trono, sea este invadido por el torrente de mil pasiones que guerrearán hasta destrozarlo. Util es ya dar distribuidas las primeras funciones subalternas del gobierno, tal cual la sana razon y la esperiencia han acreditado que conviene lo estén para no estorbarse mutuamente los encargados de ellas. Bueno es repetir por escrito y mostrar el deseo de que se tengan por leyes permanentes aquellas prácticas que se consideran mas directas á la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos; porque si bien es cierto que el gefe mas absoluto, esto es el menos sujeto á formas constitucionales, no puede dejar de sentir dentro de sí (si tiene una chispa de razon natural) la gran ley de que el bien de sus súbditos debe ser el blanco de sus operaciones, y aunque él mismo se vea las mas veces obligado á observarla por la fuerza de las costumbres que haya en vigor, por el influjo de la religion dominante, por el deseo de ser amado, ó por temor del ódio de los oprimidos; con todo el presentarle aquellas reglas es un recuerdo continuo de sus obligaciones, es un doctrinal apreciable para sus aciertos, y puede ser un freno poderoso para el que, ó por rectitud de su corazon, ó por apetito de gloria, ó por miedo quiera tener de su parte la opinion general.

Lo que digo es que delira quien crea posible sujetar al cuerpo ó persona revestida del supremo mando en términos de que jamas pueda salir, ó por inadvertencia ó por malicia de las reglas prescriptas al egercicio de su poder; que cuantos proyectos de repúblicas se han ideado no son sino tentativas acerca de donde el peligro del abuso será menor, ó de menos funestas consecuencias; que todas las reformas de gobierno que han existido ó pueden existir, sean obra del acaso ó de la prevision de los mas sabios legisladores, no han hecho ni harán otra cosa sino trasladar el mismo peligro desde una persona á un cuerpo, ó desde un cuerpo á una persona; en una palabra que no podemos vivir si no bajo el despotismo en cuanto esta voz significa autoridad suma é independiente, y que no hay medio humano de evitar el despotismo en la significacion del abuso de esta autoridad.

El temerario empeño de conseguirlo es el que ha ocasionado tantas revoluciones en el mundo político, porque desconfiando siempre los ciudadanos de sus primeros gefes, han querido hacer del pueblo entero á un mismo tiempo el gobernado y el gobernador. Ese es el que dió á Roma sus sediciosos Clodios y Saturninos, sus ambiciosos Marios y Silas,

sus atroces Triunviros, y ese el que la obligó, ya anegado su suelo en sangre de sus ciudadanos, y viéndose devorada entre los furores de la anarquía, á bendecir al asesino de Ciceron, porque se declaró á sí mismo señor del mundo, y tuvo la fortuna de acabar con cuantos se lo disputaban.

Este terrible egemplo, repetido en todas las naciones cuantas veces se ha incurrido en aquel error, me hace estremecer cuando leo la ley proyectada en Cádiz; porque advierto en ella que sus autores aniquilan la autoridad del Rey que instituyen, sujetándolo á un cuerpo tumultuario: que aun á este cuerpo no se entregan de buena fé, sino que poniéndole de un lado en perpetua lucha con el Rey mismo, y dándole otra cierta existencia material á lo que llaman soberanía del pueblo, rompen el lazo que debe unir siempre á los que mandan, autorizan la sedicion en los que obedecen, y ponen de consiguiente al orden del dia (por esplicarme asi) la guerra civil y la anarquía mas espantosa. Veamos si puedo presentar este cuadro tal cual yo he llegado á concebirlo.

§. II.

La constitucion de Cádiz destruye la monarquía.

Paradoxa parece esta proposicion cuando en el artículo 14 se declara solemnemente: "Que el gobierno de Es»paña es una monarquía moderada hereditaria." Pero asi en este, como en otros artículos, es preciso no detenernos en las palabras, y atender solo á las cosas que se decretan. Poco importa que haya una autoridad con nombre de Rey y tratamiento de Magestad, si en sus atribuciones no es nada de lo que suena. Los gobiernos toman su denominacion del sugeto en quien reside la primera, la suma autoridad, y solo se clasifica entre las monarquías el estado en que una persona sola es la revestida de ese supremo poder. Por no hallarse en este caso los Reyes de Esparta, nunca se ha llamado monárquico el gobierno de esta república.

En los artículos 15, 16 y 17 se declara: "Que la potes»tad de hacer las leyes reside en las córtes con el Rey; la »de hacer egecutar las leyes reside en el Rey, y la de apli»car las leyes en las causas civiles y criminales reside en »los tribunales establecidos por la ley." He aqui constituidas tres grandes potestades perfectamente independientes entre sí. Luego no es el Rey el superior, sino cuando mas, uno de los tres en quienes se ha puesto la supremacía. Pero ni aun esto es por la ley que examinamos.

El artículo 27 dice: "Las córtes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion." Luego no es el Rey quien tiene la representacion nacional, y de consiguiente no toca á él "egercer la soberanía, disfrutar la indepen„dencia y llenar de hecho las obligaciones que la nacion „entera tiene de derecho" segun los artículos 2, 3 y 4.

Con efecto, la elevacion de las córtes sobre el Rey es muy señalada. Ellas se congregan por sí mismas, mudan de sitio, prorogan ó disuelven las sesiones á voluntad (todo el capítulo 6, título 2). El Rey no puede mezclarse, y mucho menos interrumpir la mas mínima de sus operaciones (artículo 172, restriccion primera), cuando las de este directa ó indirectamente todas están sujetas al conocimiento, ó por lo menos á la vigilancia de aquel cuerpo (artículos 172 y 160). Las córtes decretan por sí, aprueban ó desaprueban definitivamente cuanto se sujeta á su examen (artículo 131): lo que el Rey manda pende en todo negocio de importancia de la aprobacion de las córtes (articulo 172). A estas debe dirigirse el Rey *pidiendo* (articulo 107), y cuando mas *proponiendo* (articulos 123, 125 y otros): ellas *dan parte* (articulo 119), *presentan* á modo de intimacion (articulo 149) al Rey sus deliberaciones. La autoridad del Rey (articulo 162, número 2, artículo 172, restriccion segunda y duodécima), puede dar motivo para que se le haga cesar en sus funciones: aquel cuerpo, ni en su totalidad ni en alguno de sus individuos está jamas amenazado de tal pena, antes bien él solo puede hacer callar las leyes constitucionales (artículo 308); ningun juramento prestan las córtes, y en el que hace cada cual de sus vocales solo á Dios reconoce por juez de su cumplimiento ó infraccion: el Rey no solo lo *presta*, sino que en prueba de su inferioridad se lo *reciben* las córtes (articulo 131, facultad segunda); y ademas de sujetarse al juicio divino, remite al humano (articulo 173) la nulidad ó validez que merezcan sus hechos ó disposiciones. ¿Puede dudarse por estas señas cuan distante se halla la dignidad Real del egercicio de la soberanía?

Muy indiferente fuera despues de esto lo que tocar pudiese al Rey. En cualquiera de las tres grandes funciones del gobierno, dar leyes, administrar y juzgar. Porque siempre que su accion en ellas estuviese en último resultado dependiente de la autoridad de las córtes, no podria constituirle en otro rango que en el de un magistrado muy distinguido, pero subalterno de aquella otra primera autoridad.

Sin embargo, recorramos aun esas mismas atribuciones y

se hallarán nuevas pruebas de la inferioridad del titulado Monarca español.

Hemos visto que el artículo 15 declara, que la potestad de hacer las leyes reside en las córtes con el Rey. Esta espresion parece debia á lo menos significar que este concurria, siquiera con su voto, á la formacion de las leyes. Mas nada hay de eso. El Rey y sus ministros, y cuanto puede estár en contacto con la dignidad Real, están escluidos aun de presenciar la votacion de las córtes (articulo 124 y siguiente). De modo que en el egercicio de aquella potestad no vale el Rey ni aun lo que cualquiera de los diputados.

Es verdad que el artículo 142 dispone que, "el Rey tiene la sancion de las leyes." Pero cuidado que en este lugar *dar la sancion* no es como en el lenguage comun se entiende, hacer santa, inviolable, obligatoria la ley. Esta sale ya cabal y cumplida desde el seno mismo de las córtes: aqui se decreta (artículo 131, facultad primera y artículo 155), es decir, se le dá ya la fuerza preceptiva que es en lo que consiste ser tal ley. La dignidad Real no debe ocuparse sino de publicar la ley cuando ya reciba de aquella junta todo su valor. Asi el articulo 143 dice: "Dá el Rey »la sancion por esta fórmula firmada de su mano. *Publí»quese como ley.*" Por manera que el Rey de la constitucion de Cádiz viene à heredar, por singular prerogativa, los despojos de la autoridad que el antiguo consejo de Castilla egercia con las pragmáticas y cédulas reales que por su conducto se promulgaban.

No hay que deslumbrarse con el derecho de resistir y devolver la ley á las córtes que se concede al Rey en el artículo 144; porque si se medita un poco el modo y el fruto de esta resistencia, se hallará ser en sustancia el permiso que las leyes antiguas nuestras otorgan á todo magistrado, y aun á todo súbdito español, para suspender y representar sobre el cumplimiento de cualesquiera ley ó decreto de su soberano. Ello es que el Rey tiene que esponer (dicho artículo 144) las razones de su resistencia; debe hacerlo dentro de cierto tiempo (artículo 143); puede repetir dos veces su esposicion, mas si no obstante mandan las córtes lo mismo, él debe obedecer y firmar con su mano (articulo 149) la referida fórmula de publicacion. Y añádase que hay leyes (articulo 136 y siguientes hasta el 383) en las cuales se niega al Rey aun ese derecho de suspender y representar.

Poco mas generosos han estado los autores de la constitucion al desprenderse del poder egecutivo. Ellos sí dije-

ron, como hemos visto en el artículo 16, que la potestad de hacer egecutar las leyes residia en el Rey, y lo mismo repitieron en el artículo 170, añadiendo el adverbio *esclusivamente*, y ampliando los efectos de tal autoridad á *todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo esterior, conforme á la constitucion y á las leyes*: ¿Quién podria creer despues de estas palabras que habia de quedar en las córtes cosa alguna concerniente á semejante poder? Realmente dar una ley es dar la regla de proceder en todos los casos á que pueda ser aplicada; egecutarla es proceder en el caso dado con sujecion á la misma regla. El legislador mira como posibles los sucesos, el egecutor los contempla ya verificados. Aquel prescribe como se ha de obrar, este obra segun lo ya prescripto. Tan fuera está del oficio del hacedor de la ley aplicarla á casos y personas determinadas, como del mero egecutor de ella elevar tal aplicacion á regla general. Luego si el Rey es el encargado esclusivamente del poder egecutivo, solo él deberia ver los casos y personas interesadas en la resolucion. ¿Pues cómo es que las córtes son las que deben (artículo 131 y 162) resolver las dudas sobre la sucesion à la corona, elegir regencia, nombrar tutor al Rey menor, aprobar ó desechar tratados con otras naciones, conceder ó negar la admision de tropas estrangeras, tomar dinero á préstamo, examinar cuentas, residenciar á los empleados públicos, dar proteccion siempre que la necesiten la libertad de la imprenta, el comercio, la industria y las artes, y hacer otras mil cosas que suponen ya reglas dadas antecedentemente, sea en la constitucion, sea en los diferentes códigos? ¿Acaso la mayor ó menor entidad de estos negocios quita el que su resolucion, en los casos dados, sea obra diversísima de la de dar la regla á que debe ajustarse tal resolucion?

Aun en la potestad judicial, que segun los artículos 17 y 242 se declara pertenecer esclusivamente á los tribunales, conservan las córtes su intervencion soberana, á diferencia de la sujecion que siempre se impone á la dignidad Real. Compárese la restriccion undécima, artículo 172 con la facultad que se otorga en el artículo 308, y se verá al momento la diferencia de autoridad entre las córtes y el Rey, y cuan acorde vá esa disposicion con todas las hasta aquí referidas à despojar á la dignidad Real de cuantos atributos constituyen un verdadero Monarca.

No se crea tampoco que la calidad de *hereditaria* atri-

buida en dicho artículo 14 á la corona, tal cual sea la preparada al Rey español, dá al legítimo sucesor un derecho constante á ella, como era de creer en el sentido comun y legal de aquella calificacion. El artículo 181 concede á las córtes la facultad de escluir, á pesar de todos sus derechos familiares, al heredero del trono de entrar á ocuparle siempre que le consideren incapaz para gobernar, ó le hallen culpable de alguna cosa, porque en su juicio merezca perder la corona. ¿Pudo escogitarse una disposicion mas contraria al derecho de sucederse unos á otros los titulados Monarcas de las Españas, que hacer dependiente la suerte de su primogénito ó cualquier otro individuo de su familia del juicio y voluntad de las córtes? Véase pues cuan distantes han estado los autores de la constitucion de Cádiz de adoptar para España la monarquía, y cuan lejos fueron de la verdad de lo que pensaban al hacer la declaracion contenida en el ingreso de aquella ley fundamental. Véamos ahora que clase de gobierno han sustituido en lugar de la monarquía.

§. III.

La constitucion de Cádiz no establece con claridad quien sea la autoridad suprema, aunque de hecho parece fijarla en las córtes.

Las observaciones hechas hasta aqui nos presentan el cuerpo de las córtes elevado por la constitucion de Cádiz á la primera potestad, y de consiguiente es de él de donde debia tomarse la clasificacion y denominacion del gobierno. Pero los autores de aquella ley esplican con mucha dificultad su concepto, y por algunos rasgos parece que su intencion seria no entregar ni aun á ese cuerpo primado el poder absoluto, que es el alma de toda reunion social. Nace esta sospecha leyendo las solemnes declaraciones que se ponen en los primeros artículos, en calidad de decretos positivos y capitales.

"La nacion española (dice el artículo 1) es la reunion »de todos los españoles de ambos emisferios.» Si por esta espresion se quiso significar que todos los españoles forman la nacion española, es una verdad bien trivial, y que no necesita decreto alguno en su apoyo. Para decir algo útil, y propio de una constitucion, es preciso suponer que alli se trató de señalar como único punto donde debe considerarse que está la nacion, la reunion actual de todos sus indivi-

duos, ó que solo la junta universal de ellos es la nacion para los efectos que van á descubrirse en el cuerpo de la ley.

Confírmase este concepto con la primer parte del artículo 2, en que se dice: "La nacion española es libre é independiente", cuya declaracion presenta como decreto lo que debe ser el supuesto de toda ley fundamental. Porque si la reunion de todos los españoles estuviese sujeta á la voluntad de otra reunion política, no seria nacion, y de consiguiente no habria lugar á constituir ni decretar ella cosa alguna acerca de su propia existencia. Esta se ha de fijar por la fuerza que tenga la misma reunion social, por el concepto que merezca á las demas naciones; y despues de fijada, será cuando podrá darse á sí misma su organizacion y sus leyes, ó dígase mas claro, podrá esplicar las condiciones de su pacto social. Asi, ó es inútil la proposicion mencionada, ó es preciso entender por ella, que sea cualquiera la autoridad primera que se constituya en España, la reunion de españoles no se sujeta ni quiere depender de ella absolutamente. Por eso en la segunda parte del mismo artículo se dispone, que el encargado ó encargados del gobierno de la nacion no se consideren con un derecho á este encargo, semejante al que tienen en las cosas de su patrimonio, sino que se reconozcan siempre dependientes de la reunion de los españoles de ambos emisferios.

"La soberanía, dice el articulo 3, reside especialmente en la nacion." Volvemos á la misma idea. Es claro que, ó no es nacion ó es soberana, si esta voz significa el derecho que los hombres reunidos en sociedad civil tienen de acordar entre sí los pactos, que mas convenientes, ó mas agradables les sean. Pero cuando esta proposicion forma uno de los pactos mismos, no parece puede significar otra cosa sino la intimacion que se hacen unos á otros los contrayentes, de no ser su voluntad elevar á nadie á la soberanía, sino que cualquiera que sea el levantado al mas alto poder, ha de estár siempre sujeto y dependiente de la reunion de los españoles todos. Asi continúa dicho articulo declarando, que "por lo mismo (esto es, porque nadie sino esa reunion es »la soberana) pertenece á esta esclusivamente el derecho de »establecer sus leyes fundamentales." Y por igual concepto dice el articulo 4, "que esa reunion es la obligada á con»servar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, »la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los »individuos que la componen."

El fondo de estas cuatro disposiciones ya se deja ver que está tomado de aquellas sublimes teorías sobre inalienabilidad de la soberanía del pueblo, derechos del hombre en ese estado natural, de que todos hablan y ninguno ha conocido, y al que parece es lícito volverse en cualquier caso en que el ciudadano se canse de vivir en sociedad; teorías admirables que derramaron en nuestra vecindad arroyos de sangre humana, y produjeron tres diversísimas constituciones en poco mas de otros tres años. Los autores de éstas proclamaron al frente de sus obras la diferente doctrina con que cada cual esplicaba y acomodaba á su intento aquellos principios, que se titulaban de eterna verdad y sagrados. Los de la de Cádiz aun hicieron mas, pues convirtiendo en decretos positivos los artículos de su particular creencia, quisieron al parecer dar cuerpo real y verdadero á aquellas ideas abstractas; y teniendo por cierto que el pueblo no puede nunca dejar de ser soberano, mandaron que lo sea efectivamente, y muestran haber creido que su mandato iba á tener egecucion.

Bueno hubiera sido reflexionar ante todas cosas, que pues la filosofía política supone que precisamente por no poder egercer los hombres, todos á un tiempo, su particular derecho á aquella soberanía, vinieron á convenirse en que unos solos pocos la egerciesen, y los demas se sometieran á lo que estos mandaran, debe tenerse por evidente que mientras no se convengan todos en variar este acuerdo, ó mientras dure el tiempo para que lo otorgaron, los elevados al solio tienen de hecho y de derecho la facultad esclusiva de mandar, y los demas igual obligacion de obedecer. Por consiguiente al dar la ley fundamental de una sociedad civil, esto es al tiempo de escribir y firmar aquel pacto, es cuando se ha de meditar y resolver si es ó no útil á los contratantes el desprenderse por entero, ó solo de una parte de tan estimable prerogativa. Entonces se ha de ver igualmente si conviene mas que sea perpetuo ese desprendimiento, ó que haya un periodo fijo, ó se señalen circunstancias en que todos vuelvan á recobrar lo enagenado para entregarlo nuevamente á otros, ó no entregarlo á ninguno. Pero ¿se decidió la total enagenacion? Pues no hay que ocuparse de egercer derechos que á otros se cedieron, ni de desempeñar obligaciones que al cuidado de otro se encomendaron. ¿Se reservó algun derecho ú obligacion, se hizo la entrega solo por temporada? Pues á buscar el modo de que lleven á efecto los ciudadanos todos lo que se les reservó, ó para que provean

quién y como ha de mandar en la temporada siguiente.

Oigo ya á los constituyentes de Cadiz que me gritan: vamos despacio porque en la planta dada á nuestro gobierno hemos verificado la permanencia y egercicio de la soberanía en la nacion, sin necesidad de esas juntas universales. Las córtes que hemos organizado se componen de cierto número de diputados, en cuya eleccion tiene el mas infeliz ciudadano alguna parte (capítulo 3, titulo 3), y debiendo mudarse cada dos años la diputacion (artículo 108), he ahí al pueblo egerciendo periódicamente su derecho inalienable de soberanía. Los elegidos llevan poderes, cada cual de setenta mil almas (articulo 31) poco mas ó menos; en virtud de tales poderes (articulo 100) desempeñan sus altas funciones, y aun para algunas (articulo 382) necesitan poderes especiales, recibidos en el acto mismo de ir á egecutarlas. En una palabra, hemos llevado á efecto la democracia representativa, que el ciudadano de Ginebra dijo ser la perfeccion mas alta de gobierno á que pueden aspirar los mortales.

Hubiera sido ciertamente de desear, que pues se proponian los legisladores gaditanos por objeto de sus tareas la mejor planta de una sociedad civil, desconfiaran mucho de la doctrina de quien solo fuera de tal sociedad encuentra la perfeccion de la especie humana; y pues reconocian ser muy necesario para la felicidad de la nacion que el gobierno y las leyes que de él dimanan sean respetadas y obedecidas por los ciudadanos (articulo 7), sospecharan mucho del dictamen de quien tiene por el mayor bien de una república el desasosiego é inquietud del pueblo; sus sospechas contra cuantos mandan, y el hacer su principal ocupacion de ir á la plaza pública, oir los gritos de los demagogos, aplaudir al que mas adula sus pasiones, decidir de lo que no entiende, y si es necesario coser á puñaladas hoy al mismo Graces, que ayer era sus delicias y guiaba sus cuchillos contra los senadores.

¿Pues qué? ¿No es cierto, me replicarán, que lo que egecuta el cuerpo representante de una nacion es lo mismo que si lo hiciera la reunion personal de los ciudadanos que la componen? ¿La eleccion de los varios diputados hecha en las diversas provincias en que se divide la nacion, no debe decirse hecha por la misma nacion entera? Efectivamente responderé yo; ni uno ni otro es cierto en el sentido que era preciso lo fuese para decir que se habia reducido á práctica aquella vanísima teoría. El analisis exacto de estas

proposiciones nos presentará claramente el sofisma que envuelven todas ellas.

Nadie duda que para los efectos legales es lo mismo el legítimo mandatario ó representante, que la persona ó personas representadas; pero esa misma intervencion de la ley para identificar en sus efectos las operaciones de aquel, y de estas, acredita que no existiendo tal ley son personas enteramente diversas, y las acciones del uno no pueden ser las del otro bajo ningun concepto. Ahora bien: consideremos que cuando se trata de organizar el gobierno de una nacion no hay ley alguna precedente; las cosas y los hombres se contemplan estár tal cual las ha producido la naturaleza: se vá á dar la norma de usar de las cosas y de conducir los otros para nuestro mejor estár. Nos suponemos (fuerza es repetirlo) en conferencia cuantos pensamos vivir unidos, y que convencidos de que asi no podemos permanecer, vamos á resolver á quien ó á quienes daremos el encargo de hacer, cuando nos separemos, el todo ó parte de cuanto nos proponiamos hacer todos congregados: es claro que si entonces decimos tal ó tal derecho ha de egercitarse esclusivamente por nosotros mismos, no podrá entrar nunca ese derecho entre los cometidos á la una ó mas personas á quienes encargamos todo lo demas; ni podrán confundirse en aquella materia estos mandatarios con nosotros, porque la ley no ha fingido aun la identidad de nuestras personas. Pero si nuestra resolucion es, separarnos para siempre jamas, dejando todo en manos de los apoderados elegidos, no se podrá decir que á nuestras personas se reserva nada esclusivamente, porque no puede ser que á un mismo tiempo estemos juntos y separados, andemos y nos estemos quietos, hagamos y hagan otros una misma cosa. La voluntad general no puede ser representada, dijo á los polacos el mismo Rousseau que tantas ventajas halla en la representacion nacional.

Observemos para mayor claridad lo que sucede en los demas gobiernos que no se titulan democráticos, ni representativos. Lo que hace el senado en las repúblicas aristocráticas, lo que dispone y egecuta el Rey en las monarquías mas absolutas ¿no tiene en lo legal los mismos efectos que si lo hiciera la nacion misma, á cuya frente se hallan? ¿No se dice que están en guerra ó que han hecho la paz los turcos y los moscovitas, cuando el gran Señor y el Czar riñen, ó se abrazan como amigos? ¿Y por qué? Porque la masa general de los individuos de cada cual de esas naciones se supone que está convenida en que aquellos sean sus apodera-

dos, y en dar por vàlido cuanto esos mismos concierten y ordenaren. Son una misma persona en el sentido y en el efecto legal; pero sino existiera la ley, serian tan distintas entre sí como la naturaleza las ha producido. ¿Pues por qué ha de confesarse que no manda el pueblo en esos gobiernos, y se ha de sostener que en aquel otro sigue mandando sin interrupcion? ¿Acaso la diferencia de ser en una parte muchos, y mas ó menos temporales los apoderados; y en la otra uno ó varios de por vida y adornados de tales ó cuales circunstancias ó nacimiento, influye en otra cosa que en la calidad de las personas que hayan de serlo, sin alterar nada en cuanto á la validez y eficacia de lo que hicieron despues que lo son?

No hay que deslumbrarse con el movimiento en que la constitucion de Cádiz pone á todas las cabezas de familia cada dos años para hacer la eleccion de los diputados de córtes. Obsérvese ante todas cosas que aun siendo la reunion efectiva de todos los españoles la que los eligiese, siempre que lo hiciera por consecuencia y con arreglo á la ley, no podia decirse que egercia en ello acto alguno de soberanía. Lejos de eso, pues obedecia á la ley, obraba como súbdito (articulo 7), asi como se mostró soberano cuando dió esta misma ley. El derecho de elegir las personas para los empleos ya establecidos es muy subalterno, y puede encomendarse á cualquiera aunque sea á la suerte, sin que por eso se la haya de considerar revestida del supremo poder.

En nuestro caso no hay siquiera lugar á la menor equivocacion de concepto, luego que se medita un poco el giro que lleva la eleccion de los individuos de aquel cuerpo superior. Por cada veinte vecinos se nombra un compromisario; una junta de compromisarios nombra los electores de parroquia; la reunion de estos dá los electores de partido, y en la asamblea de ellos se elige al fin el diputado ó diputados que corresponden á la poblacion de la provincia. Tenemos pues, que no hay reunion alguna de todos los españoles para elegir ni uno, ni la totalidad de los individuos de córtes, sino que cada cual de ellos es nombrado por otros que se dicen apoderados de los partidos; pero en cuya designacion no intervinieron los ciudadanos de ellos, sino varios que los representaban, porque asi lo quisieron unos cuantos, llamados electores de parroquia, á quienes dieron poder otros que las representaban en virtud de nombramiento de algunos vecinos, únicos que reciben sumision di-

rectamente bajo el nombre de compromisarios de los veinte ciudadanos á quienes cupo su nombramiento. ¿Y es lo mismo distribuirse la nacion en esos grupos pequeños para hacer otras tantas elecciones, que juntarse toda para elegir desde luego los grandes apoderados que creyese necesitar? Facil es advertirlo, considerando lo que hacen, por egemplo nueve personas congregadas, y las mismas repartidas en tres secciones iguales. En el primer caso solo habrá resolucion cuando cinco á lo menos se conformen en un dictamen: en el segundo puede haber tres resoluciones distintas, cada una de las cuales tiene contra sí el dictamen de seis ó siete individuos. Asi en nuestro propósito el compromisario parroquial logrando el voto de los vecinos de la parroquia a que pertenece, tiene la cienmilésima parte del voto de todos los españoles, suponiendo, v. gr., cien mil parroquias en el territorio constitucional, y le falta el de 99.999 partes iguales á la única que le favoreció; su representacion es solo de veinte personas, de modo que dando cuarenta personas á cada parroquia, resultará que el voto emitido en virtud de sus poderes tiene en oposicion los 199.999 votos diversos que emiten los nombrados por igual número de grupos de veinte individuos que pueden considerarse en ambos emisferios españoles. ¿Y quién asegura que aun esa pequeñísima parte de voto nacional, esa representacion de los veinte gefes de familia, cabria al compromisario referido si su eleccion se hubiera de haber hecho en junta general de los ciudadanos todos? Porque nadie ignora cuanta distancia hay de obtener once votos entre veinte vocales, y ese mismo número entre muchos millones de ellos. ¿Quién no conoce la multitud de combinaciones diversísimas que resultan por cada individuo que se aumenta en cualquiera cuerpo deliberante? ¿No está sucediendo todos los dias que la ausencia ó presencia de un solo capitular, el dia de la votacion de una prebenda, trastorna de repente todos los cálculos de las pequeñas familias ó partidos que suele haber en los cabildos eclesiásticos? Véase pues á que distancia se halla aun esa mezquinísima intervencion de la generalidad de los ciudadanos en el nombramiento de los diputados de córtes, de ser un acto egercido por lo que han llamado pueblo ó nacion los constituyentes de Cádiz.

Desengañémonos: toda esa farsa de representacion nacional, de pueblo soberano viviente en la vida del cuerpo de las córtes, viene à parar en que unos cuantos españoles que se hallaron juntos en Cádiz, y tomaron á su cargo el

dar leyes á todos sus paisanos, creyeron que asi como ellos se decian ser la nacion, aunque las cuatro quintas partes de esta obedecia á la sazon á otro gefe, y todos sus mejores individuos solo se ocupaban en llorar los males que la afligian; asi los que les reemplazaron en el mando podrian usar de igual título una vez elevados á iguales funciones. Ello es cierto que á sus córtes dan (articulo 131) las facultades legislativa, protectoria y conservatoria, que en el articulo 4 dijeron ser esclusivamente propias de la reunion de los españoles todos; y á unas córtes tambien se concede en el título 10 la potestad de hacer leyes fundamentales á pesar de la esclusiva que el articulo 3 le declara á favor de aquella asamblea universal. Es decir que á una junta de solo 300 ciudadanos toca hacer lo mismo que se establece como inseparable de la reunion de los tantos millones que pueden contarse en ambos emisferios del dominio español.

Si otro es su intento, si aun á las córtes mismas quieren negar la independencia, lo sumo del mas alto poder; les faltó organizar las juntas generales de todos los españoles, ó el modo de egercer cada cual, desde su casa, la censura y supremacia sobre aquel cuerpo. Pero si el resultado es convenir de hecho en aquellas ideas, borren enteramente los cuatro primeros artículos de su obra; déjense de engañar al pueblo con esa vana idea de soberanía esencial ó habitual, ó como quieran llamarla; y haganle entender por el contrario, que una vez deshecha mentalmente asi como mentalmente existió, la reunion efectiva de los que quieren formar una sociedad civil, no hay mas soberano que el cuerpo ó persona á quien se encargaron las funciones de tal. Díganle que se contente con desear que los gefes de las naciones reconozcan que bien analizado su poder, consiste su fundamento de derecho en el que cada cual de los hombres que les están encomendados tiene á defender y á exigir lo que le corresponde, respecto de los demas individuos de su especie; que el conformarse los ciudadanos á no usar por sí mismos de este derecho, ha sido en la confianza de que aquellos lo harán valer mejor y mas eficazmente, por la reunion de fuerza que se pone en sus manos; que es una inmoralidad el convertir esta fuerza en la satisfaccion de sus pasiones particulares, cuando se les confia para proporcionar el beneficio comun; y finalmente que si bien la altura á que están elevados les pone fuera de la inspeccion y fallo de otros hombres, no los libra del poder de la opinion, y de las funestas consecuencias de perderla aun entre los mismos que les están

sujetos en la actualidad. Pero cuidado como pasan adelante en sus espli caciones con la multitud. Miren que decir á los ciudadanos, que sin embargo de aquella renuncia de sus derechos, mantienen siempre en sí mismos su egercicio; que ellos y no el gefe elegido son la cabeza real y efectiva del cuerpo social, y que á un mismo tiempo tienen la obligacion de obedecer y el derecho de mandar, es dar por principio del orden social el apellido á una continua insurreccion, y poner la antorcha fatal de la sedicion en manos de cualquiera loco ó malvado que sepa atraerse la turba insensata ó perdida que siempre abunda en las sociedades numerosas.

Otra contradiccion hay mas notable en las determinaciones de esta ley pretendida fundamental. Dejamos notado que por los articulos 15, 16 y 17 se establecen tres potestades perfectamente iguales é independientes, á saber, la legislativa, la egecutiva y la judicial. Si esto es asi como suena, y como aun con mayor espresion se repite en los articulos 131, 170 y 242, será preciso decir que se quiere dar organizacion á lo que no la admite, esto es, *al regnum in se divisum*, cuya consecuencia infalible es la disolucion del estado. En el sistema de que la nacion ha de quedar siempre soberana, se concibe la distribucion de aquellos encargos entre tres cuerpos ó personas distintas, que no serán sino los tres primeros magistrados de aquel único y perpetuo príncipe. Mas como este principado es metafísico, y las tres altísimas funciones referidas han de confiarse á sugetos reales y verdaderos, palpables y visibles, no se alcanza como puedan estos sugetos egercerlas de un modo uniforme y con la direccion á un solo fin, no teniendo dependencia sino de la invisible é inverificable reunion de todos los españoles.

Los legisladores gaditanos ya tropezaron con esta dificultad invencible, y de ahí vino que al recorrer las atribuciones del poder egecutivo, le quitaron, como hemos visto, al Rey todas las de mayor importancia, dándoselas á un cuerpo que se decia encargado de solo dar la ley; y al descender al por menor de las funciones de los tribunales, no pudieron dejar de ponerlas, en cierto modo, bajo la inspeccion del Rey (articulo 171, facultad segunda), y las hicieron callar enteramente en los casos dificiles (articulo 131, facultad tercera y articulo 308).

Ni podia ser otra cosa en la práctica, á pesar de aquellas mal analizadas teorías. Es sin duda, que si ha de haber imparcialidad en la ley, debe el encargado de formarla, contemplar el bien general de los ciudadanos, y el conjunto de

sus mútuos intereses y relaciones, sin ver jamas el caso ó persona que vá á ser comprendida en la regla. Al contrario, el egecutor de esta ó el juez ha de aplicarla al caso y personas que se le presenten, á pesar de las afecciones que su vista puede escitarle. Deben pues, separarse en una república estos tres oficios, y constituirlos del todo independientes entre sí. Pero no se equivoque esta independencia con la que tiene el poder supremo del estado: al contrario, todos aquellos han de depender de este, como de un centro comun; es decir, al cuerpo ó persona que egerce la soberanía se podrá y aun deberá dar, v. gr., un consejo, que haga las leyes, ministros que las egecuten, y tribunales que las apliquen en las contiendas judiciales; pero á él mismo es necesario encargarle el cuidado de que no se mezcle el uno en las funciones esclusivas de los otros; él debe conservar en su mano la direccion de todos y la inspeccion suprema de sus operaciones; él escitará al negligente, contendrá al ambicioso, castigará al culpable; y en este sentido habrá de decirse que él es á un mismo tiempo legislador, administrador y gran juez. Hará muy mal ciertamente en descender al desempeño de esas funciones en su por menor; abusará de su poder si lo hiciese; pero no nos olvidemos de que este es el peligro á que á sabiendas nos esponemos en el hecho de incorporarnos en una sociedad civil, porque lo creemos menos fatal que el de tener la autoridad dividida, y que por esta division falte, como faltaria irremisiblemente la unidad de accion y movimiento en la máquina política del estado.

Resulta pues, que los constituyentes de Cádiz se confundieron entre sus abstracciones científicas, y no advirtieron el absurdo que al momento aparecia en su práctica. Ellos parece que en efecto no quieren que el Rey ni las córtes tengan el mando absoluto en España, y que desean dar vida y accion á ese conjunto de todos los españoles, del cual declaran inseparable el supremo poder. Sin embargo, al descender á la egecucion de este proyecto, solo encuentra existente y real el cuerpo de las córtes, á quien dan lo que temen entregar al Rey. Concedida ya á este cuerpo tanta autoridad, empiezan á confundir el apoderado con el dueño; el representante con el representado, y llegan á persuadirse ellos mismos de que córtes y nacion es una misma cosa, y que existiendo córtes existe real y verdaderamente la reunion de los españoles de ambos emisferios. Esto sucede á quien se propone dar á otro las ideas que él mismo no tiene bien analizadas.

§. IV.

La organizacion de las córtes es sumamente opuesta al desempeño de las funciones que se les encomiendan.

Por lo visto hasta aqui, aparece que las córtes son, y no el Rey, las elevadas á la mas alta dignidad en la constitucion de Cádiz, y que de consiguiente es de ellas de quien no se ha tenido el abuso del supremo poder. Tócanos ahora examinar si en el modo con que se ha constituido ese cuerpo debe tenerse en él esa ilimitada confianza, que tanto estremece, concedida á una persona sola; ó si en este punto como en otros ha vencido la pasion al justo raciocinio. Observemos que precisado el hombre á reconocer à otro hombre por superior, dice allá dentro de su pecho: mejor será arreglar las cosas de modo que si hoy obedezco, mañana mande; si hoy sufro coaccion, mañana la imponga; si hoy me ofenden, pueda vengarme otro dia. Es gran consuelo de la mortificacion que ahora padece mi orgullo, en seguir el dictamen ageno, la esperanza de ver seguido el mio á pesar de la repugnancia de los demas. Todo eso se desvanece si adopto el gobierno de uno solo, y por el contrario crece la probabilidad de obtenerlo cuantas mas sean las plazas del supremo mando, á que puedo aspirar, y mas franco quede el acceso á ellas. Decídome pues por el juego en que tengo mas suertes favorables á mi intencion.

Este movimiento natural del orgullo humano, es el que arrebata á favor de la democracia el voto de la multitud, haciéndola creer que allí está el mayor de los bienes sociales, donde vé subir y bajar del trono los hombres comunes del pueblo, sus iguales, sus conciudadanos. ¡Fatal ilusion, causa de terribles desgracias para cuantas naciones se han dejado seducir de ella! Si fuera lícito en buena moral engañar en alguna cosa à los hombres, la utilidad del mayor número de estos se hallaria en hacerlos formar el concepto contrario; y que pues su deseo fuera tener por único príncipe una divinidad, creyesen que á este ser se acercaba el hombre ú hombres que los dominan, ó que por una particular direccion del Dios que adoran, vienen destinados para el trono los que lo ocupan. Penetrado entonces el que obedece de la gran sabiduria y prevision del que manda, y teniendo por inalterable disposicion de la Providencia creadora y conservadora del universo, la suerte de subdito que le cabe, no hay duda que su obediencia seria mas pronta y

eficaz, y menos violento y duro el egercitarla. Mas ya que no se deba abusar hasta tal punto de la credulidad comun, es muy necesario revestir el trono de cuanto puede conciliarle respeto y estimacion, y cerrar la puerta, ó al menos dificultar mucho el acceso á tan eminente lugar, para evitar la inquietud y los proyectos perniciosos de la ambicion. Muy de otro modo ven las cosas los legisladores de Cádiz, y asi han popularizado todo cuanto ha sido posible el gobierno, poniéndolo en las manos de un gran número que se varia sin cesar. Se olvidaron de que hace muchos siglos decia el maestro de Platon, que la muchedumbre con mando es el mas cruel y mas atroz de los déspotas; y que esto lo decia en el pais llamado de la libertad, con conocimiento práctico de las multiformes, repúblicas griegas, y por lo que veía en su patria: en esa Atenas que tanto aborreció el gobierno de los Reyes, y que en sus liberalísimas asambleas desterró á su salvador Temístocles; persiguió al mas justo de sus ciudadanos; envenenó á Sócrates; entregó sus egércitos y escuadras al aborrecido é inmoral Chares, prefiriéndolo al valiente y virtuoso Jocion, y que en fin vió su ruina y acabamiento cuando mas libre y mas soberano proclamaban al pueblo sus demagogos.

Y si esto sucedió en una nacion compuesta de un puñado de ciudadanos, y comprendida en un estrecho territorio, ¿que no debe temerse en un gran estado, cuyos pueblos esparcidos en anchísimos espacios, divididos por inmensos mares, diferentes en usos y costumbres, ofrecen un conjunto incalculable de preocupaciones diversas, un conflicto inevitable de encontradísimos intereses, y de consiguiente una sangrienta y perpetua lucha de las mas ardientes pasiones?

Reflexionemos que por lo mismo de ser la ciencia del mando la mas dificil de todas, es la en que se creen consumados todos los hombres, y asi es el objeto mas frecuente de sus conversaciones y censuras. Cada cual opina que la felicidad del estado consiste en aquello que acaso mas bien conoce, lo á que le lleva su inclinacion, ó lo en que se halla su suerte mas ó menos espuesta, ó interesada. El pequeño círculo de objetos que le rodean, se le figura ser cuanto hay que atender en el manejo de esas grandes masas, que llamamos naciones. Para el comerciante todo está bien si se le proporciona vender caro y comprar barato, y para el labrador si coge mucho y tienen los frutos alto precio. El consumidor grita de continuo contra los logreros, el pródigo contra las usuras. El menestral apetece el lujo de los cor-

tesanos; el disipado los teatros y la licencia veneciana; el militar no está bien sino hay conquistas, y el fanático señala como autores de todos los males á los enemigos de la supersticion y de la hipocresía. Hágase pues turnar el mando entre todos estos, y búsquese luego la armonía y unidad de accion, sin la cual no puede existir gobierno alguno. Reunanse, como reune la constitucion de Cádiz, en una asamblea trescientos hombres, nacidos y educados en diferentes paises, con todas las preocupaciones de su crianza ó de su profesion, y ocupado cada uno en mejorar su particular fortuna; y esperen la prudencia y sangre fria que debe presidir en toda deliberacion de importancia.

Añádase que si es verdad que la osadía, la obstinacion y la temeridad son inseparables de la ignorancia, es preciso que aquellos temibles vicios sobresalgan en una asamblea, de cuyos individuos nada se exige en muestra de estár adornados de ciencia y de cordura. Por de contado, la constitucion ninguna calidad pide en el elegido, que acredite su instruccion antecedente. Al contrario, se escluye á los principales empleados (articulo 95, 96 y 97) que los franceses, aun en sus constituciones revolucionarias, creyeron podrian ser muy útiles en el cuerpo legislativo, siempre que cesasen, durante estas funciones, en las de su destino anterior. La edad de veinte y cinco años que se señala (articulo 91), es el principio de la vida civil, y la época de las pasiones. La constitucion francesa del año de 93, exigia treinta años para ser individuo del consejo de los quinientos, y no se contentaba con menos de cuarenta para el de ancianos. Aun la circunstancia de propietario, que ciertamente es un lazo que ata infinito al hombre con el pais donde tiene sus fincas, se suspende (articulo 93) por ahora indefinidamente. En una palabra, un jóven inesperto y atolondrado, un mal hombre travieso é ignorante, puede ser individuo de ese gran cuerpo nacional, que ha de dar leyes justas y saludables á millones de almas, y ha de conducir y equilibrar los intereses comunes de ambos emisferios. Y ya que reciba tan grave cargo sin ciencia ni esperiencia precedente ¿podrá adquirirla egerciéndolo? Ni aun eso es lícito en la constitucion gaditana. La de Francia de 1791 mudaba por mitad los miembros del cuerpo legislativo, y la de 95 por tercios: ambas permitian la reeleccion, y aun la de 93 no la prohibia. En Cádiz cada dos años deben cesar todos los diputados (articulo 102). Ninguno puede ser reelegido sino mediando una diputacion. Y debiendo ser de solo tres meses la duracion

anual de sus funciones, resulta que seis meses tiene cada individuo de córtes para instruirse en los negocios públicos, y dentro de ese mismo tiempo ha de dar los sazonados frutos que la patria puede necesitar.

Oh! pero el pueblo elegirá desde luego los hombres que mas se distingan en las provincias por su sabiduria y madurez, y la corta duracion de sus destinos los hará prudentes y moderados, por ganar gloria y evitar reconvenciones cuando vuelvan á la clase de simples ciudadanos. ¡Rara felicidad fuera la de España si tal sucediera! hasta ahora la esperiencia de otras naciones, donde ha habido elecciones populares, está en contrario. En Atenas y Roma, por egemplo, cuando mas se popularizaron recaian por lo comun los votos en quien mas acertaba á ganarse el orador que estaba en voya, el agorero que mas engañaba, ó la muchedumbre á quien sus dádibas corrompian. Aun los Cicerones tenian que hacer los candidatos y acomodarse á estos usos para llegar á los grandes puestos de la república, y eso que eran de muy corta duracion aquellos encargos. ¡Es tan dulce cosa mandar, aunque no sea sino por un dia! ¡Tiene tal atractivo esto de ver inferiores los hombres con quienes se vive, y desquitarse alguna vez de las humillaciones que en las temporadas anteriores se han sufrido! Bueno es que hemos visto cometerse todo género de delitos en nuestros pueblos por ser alcaldes ó diputados del comun solo un año, teniendo á la vista el tribunal del territorio, y recelando la venganza de los sucesores del año siguiente, ¿y queremos que se haga con perfecta tranquilidad, y se disfrute con suma discrecion y parsimonia, el pasar de un vuelo desde el taller, la esteva, ó el escritorio á dar leyes generales, á residenciar á los ministros, á calificar las operaciones de los Reyes, y si es necesario á deponerlos (articulo 172, restriccion segunda y duodécima), y á escluir á sus hijos (articulo 181, 206 y 207) de la sucesion á la corona? Cuanto mas corto es el término del mando, mayor es el deseo de sacar de tal situacion las ventajas personales que ofrece. *Non parcit populis regnum breve* decia un antiguo; y precisamente por ser anual el gobierno de los procónsules en las provincias sujetas al senado romano, era un favor el hacerlas imperiales donde el Pretor era nombrado de por vida. *Achajam, et Macedoniam onera deprecantes levari in praesens proconsulari imperio tradique Caesariplacuit*; repite Tácito.

Es de advertir que por lo mismo de que son muchas las plazas que deben anualmente proveerse, crece en sumo gra-

do el número de los aspirantes, porque la mayor probabilidad de la suerte aumenta muchísimo el concurso de los jugadores. Pues ello es que cuantos mas candidatos, hay mas intrigas, mas cohechos, y mas desórden; y en habiendo estos vicios, es consiguiente ser el hombre de bien el mas olvidado, ó apartarse él mismo voluntariamente de entrar en lid con el inquieto y ambicioso, quedando en difinitiva al arbitrio de estos el mando y el poder. Y como por otra parte la constitucion nada dispone, acerca de las escusas y ausencias de los diputados, es lo mismo que dejarlo todo al mayor ó menor apetito de mandar que tengan los elegidos.

Al desacierto de una composicion semejante corresponde el resto de la organizacion de las córtes. Presídelas un hombre tan nuevo como todos los demas (articulo 118), sin hacerse cargo, de que solo el dirigir la discusion y mantener el orden en un concurso numeroso, es una empresa de las mas dificiles y delicadas. Cualquiera de los vocales tiene la iniciativa (artículo 132), y cualquiera ciudadano puede, si quiere (articulo 373), ocupar con sus representaciones la augusta asamblea, esta ignorando el estado de las discusiones ocurridas en las legislaturas antecedentes; todo tiene que oirlo, aun cuando ya acaso se haya despreciado. ¿Y dónde hallará tiempo material para discurrir tanto proyecto nuevo ó reproducido como se presentará cada dia, ni cómo mantendrá contra el amor propio de los autores, y el calor de sus respectivos apasionados, la imparcialidad y calma, indispensables para deliberar discretamente y resolver con acierto?

Es de notar que en cuanto al orden de las sesiones están muy escasas las esplicaciones de la constitucion gaditana. Gran parte se remite á reglamentos sucesivos (articulo 122), y a ellos sin duda se reservan cosas que ciertamente parecia muy oportuno prevenir desde el momento en que iba á echarse á andar la máquina política que se ha construido. Por egemplo, no se comprende bien, si el Rey puede presentarse en las córtes fuera de los dias de su apertura ó conclusion (articulo 121, 122, 123 y 124). Tampoco se dice si es lícita la presencia de los ministros, que los franceses del año de 91 permitieron, y aun hasta cierto punto toleraron los demócratas rabiosos del año de 93. Ni dejaba de pedir alguna esplicacion el modo de tomar los votos, especialmente cuando han de recaer, como se dispone en los artículos 136 y 138, no solo sobre el todo del proyecto sino sobre cada uno de los artículos, y mucho mas si han de hacerse allí las modificaciones que vayan ocurriendo. El que ha visto algu-

nas de tales votaciones, sabe bien cuan facil es el estraviarse en ellas el juicio, de modo que, ó nada se concluya jamas, ó se incurra en una misma ley en mil inconsecuencias y contradicciones.

Aun es mas de estrañar, que la constitucion de Cádiz queda segura del acierto en viendo reunido el voto de la pluralidad de los vocales que están presentes; porque como para deliberar y decidir basta que concurran la mitad y uno mas de los diputados (articulo 139), resulta que la cuarta parte y uno mas de estos dispone de la suerte del estado, y muestra la voluntad de todos los españoles de ambos emisferios. Por manera que lo que arrebató un demagogo el dia que encontró un auditorio favorable, esa es la ley, ese el decreto que ha de sostenerse. La fatal esperiencia que obligó á la Francia á dividir el año de 95 en dos cuerpos la potestad legislativa, para templar los arrebatos del primer deliberante, y no ver deshecho hoy lo que ayer se sancionaba con mil aplausos, no ha servido de leccion ninguna para nuestros legisladores. Hubieran siquiera meditado cual seria la razon del gran Licurgo cuando compuso el senado de Esparta de hombres envejecidos en el mando, y cuando quiso que el senado entero, con sus Reyes al frente, presidiera é ilustrara las asambleas populares en los raros casos en que se congregaban.

No hay que presentar como un medio para contener la volubilidad de semejante asamblea, el derecho de oposicion que se concede al Rey: lo primero porque ya hemos visto cuan de poca eficacia es este derecho en los términos en que se le concede: lo segundo porque está limitado á las leyes positivas, y no á las fundamentales (título 10); y lo tercero y principal, porque tampoco puede oponerse á los decretos de las córtes; y siendo casi todas las atribuciones de estas objeto de decretos para casos particulares, y no de leyes generales, cosa que oportunamente distinguieron los constituyentes franceses del año de 93 (seccion 11, titulo 7), resulta que es muy raro el caso en que la resolucion de aquel cuerpo pueda legalmente padecer la mas mínima oposicion. ¿Pero qué mas? aun las tres lecturas y demas precauciones que se toman para errar menos en la dacion de una ley (título 3, capítulo 8), se escusan en todo lo que es decreto, es decir, en el uso de aquellas facultades que cabalmente son el blanco de todas las pasiones. Ni siquiera se ha estimado en Cádiz como paliativo de tan grave mal el decir de nulidad, cuando se faltase á las formas ó se invadiesen facul-

tades agenas, derecho que todas las constituciones francesas concedieron al poder egecutivo: (Véase la del año de 91, titulo 3, capítulo 3, seccion segunda, artículo 10: la del año de 93, título 9, seccion cuarta, artículo 16; y la del año de 95 artículo 131).

Véase pues cual es el gefe supremo que se dá á la nacion española; y considérese si un cuerpo organizado de un modo tan contrario al orden, madurez y acierto de las resoluciones, puede dar esperanza alguna de que siempre se mantendrá dentro de los límites de su deber; que jamas obrará con pasion; y que estará siempre atento á no alterar en lo mas mínimo la balanza de la justicia, ni estraviarse de los senderos de la prudencia mas atinada.

Para colmo de la seguridad en los aciertos, se establece que las sesiones sean públicas (articulo 126), escepto cuando las córtes mismas las califiquen de reservadas. No se previene como ha de procederse á esta calificacion, punto que mereció atencion muy particular á los republicanos franceses, y que en efecto admite mucha arbitrariedad. Pero aun sin este defecto, ¿no es semejante publicidad, lo mismo que poner las deliberaciones á la discrecion de la multitud mas desenfrenada? Pocas veces ocupan las galerías los hombres sensatos, los ciudadanos pacíficos, los padres de familia atentos á sus obligaciones: los bulliciosos, los mal contentos, los que se distinguen por su novelería y ociosidad; esos son los que van á apoyar con importunos aplausos las invectivas, las vulgaridades, las injurias contra los que gobiernan. Allí encuentra el demagogo turbulento el modo de aterrar al vocal mas sabio, ó de distraer la atencion é impedir el efecto de las mas acertadas propuestas, y de los mas atinados raciocinios. ¿Y cuántas veces no saldrá de allí el grito de apelacion al pueblo soberano, el apellido de la insurreccion, el incendio y la carnicería? ¡Ah! demasiado hemos visto en nuestros propios dias para poder dudar de la justicia de estos temores, que ya tenian en su apoyo la historia del mundo entero.

Acabaré el exámen de los desaciertos cometidos en la organizacion de las córtes gaditanas con una pregunta, á mi parecer importantísima. Sus sesiones no deben durar sino tres meses anuales, y cuando mas estenderse á cuatro con un motivo estraordinario (articulo 106 y 107). Las constituciones francesas hicieron permanente su cuerpo legislativo; y á la verdad, siendo las córtes el verdadero depositario de la soberanía nacional ¿cómo pueden interrumpir-

se sus funciones nada menos que las tres cuartas partes del año? Si se ofrece un tratado, una guerra, un gasto estraordinario, la entrada eventual de una tropa estrangera, la persecucion de un escritor público, y otras mil cosas que le están reservadas ¿cómo desempeñan su obligacion? ¿se aguardará al año siguiente? inútil y vano será probablemente cuanto se dispusiere tan tarde: ¿se convocarán córtes estraordinarias? Este remedio es solo para rarísimos casos (capítulo 11, título 3), y necesita tambien largo espacio de tiempo para que sea efectivo; ¿proveerá á la urgencia la diputacion permanente de córtes? No puede hacerlo, porque sus facultades (articulo 160) están limitadas á velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, *para dar cuenta* á las próximas córtes de las infracciones que haya notado; á convocar las estraordinarias en los casos establecidos; á preparar la reunion de todas, y avisar á los diputados suplentes cuando faltan los propietarios; mas no le es lícito obrar por sí, ni tomar el menor acuerdo en los negocios del cuerpo reunido. Con que la mayor parte del año queda España sin Soberano, y entregada á la merced del poder egecutivo ó judicial; ó si estos son observadores exactos de la constitucion, abandonada al acaso, en los puntos mas importantes de su existencia.

¿Y es esto haber constituido el gobierno de un estado? ¿Es haber conocido lo que es la suprema autoridad en una república, y en qué consiste la trabazon y nudo del pacto social?

§. V.

La constitucion de Cádiz conducirá necesariamente la España á ser sojuzgada por una fuerza estrangera, ó á perecer en la anarquía.

Al hacer la demostracion de esta verdad, tomaré desde luego por concedido lo que está en mis votos, á saber: que la España mantenga el territorio que se describe en el artículo 16, y que de consiguiente sea una nacion grande, cual debe, si ha de alternar decorosamente con las demas de Europa. Ya está visto, que pequeños estados al lado de otros grandes, gozan de una existencia trabajosa y precaria; que su amistad se menosprecia, y de sus iras se burlan; y que su vida al fin, despues de ser el juguete de los unos y de los otros, viene á acabar, siendo el precio de la paz comprada al que pudo mas, por los que no pudieron

competirle. Supongo pues concluida la sangrienta guerra que nos devora; que España trata de recobrar sus fuerzas perdidas, hasta ponerse en situacion de ser apetecida como aliada y respetada como enemiga; y que todo asi conseguido, nada mas apetece que conservarse en tan feliz estado. Y pregunto ¿para llegar á él que es lo que mas la convendria? ¿El vigor, la energía, la concentracion de fuerzas, la eficacia de accion, dotes que nadie desconoce en la monarquía; ó la lentitud, desacuerdo y vacilacion que todos confiesan en el mando de muchos? Lo cierto es que Roma entera se entregaba á un dictador en todos los casos de peligro, y para salvar á Atenas se puso en Temístocles toda la autoridad. Una constante esperiencia ha acreditado que en junta numerosa se grita, se discorda, se proyecta mucho, se acaba poco, y *dum* Romæ discutitur.... *Saguntum Capitur*. Las pasiones, el interes individual, el amor á la opinion propia, guerrean entre sí; y mientras Demóstenes vence, ó es vencido de Esquines, en la plaza de Atenas, Filipo atrae á sí los aliados de esta república, y pone á su arbitrio la Grecia toda.

El gobierno de un estado, si ha de defender bien la independencia y los derechos de su nacion de toda agresion estrangera, es menester que esté siempre vigilante y atento; que á nada se distraiga; que no haya otra cosa que gobernar. Por gran fuerza que tenga en su mano, viva persuadido que le será poco útil si aguarda á ponerse en movimiento en el caso mismo de la agresion. El enemigo que la intenta, la medita muy de antemano, acecha la ocasion favorable, y entonces, ó á la manera de un buen esgrimidor la destreza suple lo que le falta de fuerza positiva, ó imitando las artes de un curial astuto una sorpresa le facilita el contrato ó la transacion que apetecia. Para librarse de estos males, es preciso vivir muy prevenido, tener dispuestas á tiempo las propias fuerzas, ó implorado el favor de los amigos contra el ofensor; obrar abiertamente ó con disimulo, segun se presenta el enemigo franco ó artero. Es desgracia que las naciones tengan en grande las mismas pasiones y adolezcan de los mismos vicios que se advierten en el hombre particular. Pero ello es asi, y asi es inescusable conducirse, y ser serpientes para con las serpientes, y palomas para con las palomas; ó renunciar á vivir sobre la tierra.

De la necesidad de esta atencion y esos preparativos, nace lo que se llama en la diplomacía *secreto* de gabinete,

que en sustancia no es otra cosa que el conjunto de noticias, de medidas y de precauciones, que aun al gobierno mas justo y mas moral conviene tener prontas, pero secretas, para no ser presa de la ambicion y de la astucia de los demas gobiernos, con quienes tiene que entenderse. ¿Y cómo puede haber ese secreto, esa continuidad de atencion, ese indispensable disimulo hasta el preciso lance de obrar en una junta numerosa, y mucho menos si es compuesta de individuos que hoy son, y mañana se confunden con la multitud? Lo que saben muchos, muy luego es público á todos. Sin otro motivo que el diferente modo con que cada cual vé un mismo objeto, es mas ó menos facil en sus esplicaciones familiares, porque dá mayor ó menor importancia al aviso comunicado, ó á la medida precautoria que se adoptó: ¿Y que será si la necedad cede al ardid, ó la debilidad á la lisonja, ó el interes al soborno, y hay un diestro agente diplomático que estudie de continuo las flaquezas de todos para aprovecharlas en beneficio de la nacion invasora?

Crecen estos peligros en razon de lo grande que sea la república; porque siendo entonces mayor el número de miembros del cuerpo gobernante, es mayor tambien la dificultad de estár acordes en sus pareceres, y el riesgo de la publicidad. Tambien se aumenta, si es diverso el gobierno de las naciones vecinas, porque siendo estas con quienes mas intereses han de cruzarse, de ellas es de quienes mas hay que temer ó esperar en todas ocasiones. ¿Qué puede pues vaticinarse á España siendo grande, y pendiendo en sus mas íntimas relaciones de estados gobernados por la voluntad y fuerza concentrada de un hombre solo?

No se crea que tales consideraciones están atendidas en la constitucion gaditana, concediendo al Rey (articulo 171, facultad décima) la direccion de las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias; porque en este punto, como en todos, la autoridad Real se halla dependiente de las córtes del modo mas positivo y humillante.

La facultad sétima (articulo 131) dá á las córtes la aprobacion de los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio. En la cuarta restriccion que se pone á la autoridad Real (articulo 172) "se la prohibe »enagenar, ceder, ó permutar provincia, ciudad, villa ó »lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del terri»torio español."

Yo no sé despues de estas prohibiciones qué clase de

paz es la que en la facultad tercera (articulo 171) se permite al Rey hacer y ratificar; porque es muy dificil figurarse negociacion de esta clase en que de una á otra parte no intervenga, ya pacto de subsidios mútuos, ó de relaciones mercantiles; ya cesion ó permuta de alguna porcion de territorio. Pero sea de esto lo que quiera, ello es que en los casos señalados (que para mi son casi todos los posibles) á las córtes, y no al Rey, toca concluir los negocios que ocurran con las naciones estrangeras. Debe pues el Rey en todos ellos conferenciar, proponer, oir á los gobiernos contratantes; pero guárdese bien de prometer cosa alguna, porque puede quedar muy desairada su palabra. El tiene que manifestar á las córtes los motivos porque considera útil y hacedero lo tratado, y es bien sabido que en tales negocios suele haber mil razones de obrar, cuya fuerza solo concibe el que los ha manejado interiormente, y de que no puede nunca penetrarse el que solo los conoce por la corteza esterior. Tambien entran en ellos ciertas miras anticipadas, cierta prevision de sucesos remotos, que si se publican, ó pierden sus ventajas, ó son tenidas de muchos por cavilaciones; y si se callan, se debilita infinito la razon de obrar de aquella manera. Y sea por lo uno ó por lo otro, ó porque la pluralidad de la asamblea es poco capaz de enterarse á fondo del asunto, es muy facil resulte desaprobado lo mas bueno, lo que mas desvelos costó al negociador, lo que acaso éste habia tenido por el mayor triunfo de su pais en aquellas circunstancias.

Reflexiónese que el Rey, segun queda descripto, es mas despreciable en un trato de este género que el enviado particular del gefe de otra cualquiera nacion. Este, cuando va á negociar, se supone que trae consigo las instrucciones necesarias de lo que debe hacer, y en lo que puede convenirse, ó que las adquiere durante la negociacion; y que asi cuando llega á firmar un acuerdo, no se duda de que obtendrá lo acordado la ratificacion mas solemne. A pesar de esta presuncion, que se funda, nada menos que en la fortuna, ó acaso, en la vida del negociador, es muy frecuente exigir hoy dia las naciones, que quien haya de hablar de negocios con ellas, traiga la mayor plenitud de poderes para concluir definitivamente lo que se tratare, sin malgastar el tiempo en vanas conferencias. Pero el Rey constitucional de Cádiz no pudiendo pedir anticipado el voto de las córtes, ¿cómo ha de dar á los otros gobiernos ninguna seguridad de que lo por él ajustado es lo que desea,

y de consiguiente lo que tendrá por bien hecho aquel cuerpo de quien depende?

Es menester confesar que en este punto aun está mas torpe la máquina política dispuesta en Cádiz, que la de otra república donde no haya absolutamente Rey. En los Estados Unidos, por egemplo, la opinion del congreso precede á las instrucciones de sus plenipotenciarios. Aun lo que por sí solo hiciese el Presidente, con dificultad puede dejar de aprobarse en una asamblea de que él mismo es el alma y motor principal. Pero las córtes de España ninguna prenda de su opinion anticipan, quedando por consiguiente en plena libertad de aprobar ó reprobar lo que el Rey hiciere. Este no es cosa suya, está ahuyentado de sus sesiones, es el objeto de su emulacion y sus recelos. ¿Qué cosa pues mas natural que la indiferencia en las córtes, acerca de la buena ó mala opinion del Rey, respecto de los otros Soberanos, cuando no tengan gusto especial en mortificarlo y hacerle sentir su inferioridad y dependencia.

No menos dificultades se presentan para hacer oportunamente la guerra, que para ajustar la paz. Es cierto que por la citada facultad tercera (articulo 171), se concede á la dignidad Real *declarar la guerra*, *dando cuenta documentada á las córtes*. Pero ¿esta cuenta es para exigir la aprobacion, ó para qué efecto? Si es lo primero, queda harto vano el derecho de la declaracion, y si lo segundo ¿á qué efecto esa cuenta documentada para lo que ya está hecho, y es preciso sostener? Por otra parte, la facultad octava y décima de las córtes (articulo 131) prohibe al Rey "conce»der ó negar la admision de tropas estrangeras en el reino, »y aumentar las nacionales en caso alguno.» Ni aun siquiera puede mover las milicias de una provincia á otra sin otorgamiento de las córtes (articulo 365), de modo que, ó ha de comunicar á éstas muy de antemano los motivos del recelo que tiene de alguna agresion, ó ha de aguardar á armarse despues de hacer saber al enemigo su resolucion de acometerle.

Igual dificultad de prepararse cautamente nace al Rey de las trabas impuestas, en cuanto al manejo de caudales públicos, que son el nervio de la guerra. Porque si se le han de dar ya fijos los gastos de la administracion pública (articulo 131, facultad duodécima y siguientes); sino puede tomar caudal ninguno á préstamo, ni hacer pedidos directa ni indirectamente (restriccion octava, articulo 172) bajo cualquiera nombre, y para cualquiera objeto que sea; y final-

mente si ha de dar cuenta exacta (facultad décimasesta, articulo 131) á las córtes de la inversion del dinero público, es claro que aunque vea próxima la ocasion de recobrar un derecho perdido, ó de evitar un peligro inminente, no puede gastar un real en cosa alguna de que aquel cuerpo no tenga noticia anticipada (véase todo el titulo 7). ¿Y por ventura los inmensos preparativos de una guerra se hacen en un dia, para aguardar á reunirlos todos al tiempo en que ya es preciso desenvainar la espada?

No se me diga que ahí está el Rey de Inglaterra sujeto en cuanto á imponer contribuciones al parlamento, y no obstante nada se echa menos ni al emprender, ni al llevar adelante sus costosísimas guerras. Porque en primer lugar no es con tales restricciones de mezquina mayordomía con las que habla de intereses pecuniarios en su parlamento el Monarca ingles; y en segundo, y esto sea dicho una vez por todas cuantas pudiera recurrirse á egemplos de la constitucion inglesa, para defender los delirios de la proyectada española, el cuerpo de las córtes de que vamos hablando, en nada se parece al parlamento ingles. De éste es el Rey parte tan integrante como cualquiera de sus cámaras, y de nada sirve cuanto éstas acuerdan si no se conforma aquel. Un derecho tan esencial, fuera de las prerogativas que siempre tienen á devocion, y en la dependencia del Rey la mayoría de los vocales, es el alma de aquella monarquía, y lo que la hace fuerte en lo esterior, y dificulta las convulsiones en lo interior, (véase del Olim constitucion d' Angleterre; Raynal histoire du parlament d' Angleterre; y Blakstone en su comentario de las leyes inglesas). Pero en las córtes gaditanas nada es el Rey, ni hay un cuerpo intermedio que por él pudiera interesarse; y como en esta clase de resoluciones, que ciertamente no son leyes, no aparece estár concedida á la autoridad Real ni aun la réplica, resulta que la guerra y la paz son realmente atribuciones propias de aquella asamblea, por mas que diga lo contrario el texto de la constitucion.

Pero en cambio de estos peligros, ¿la madurez de las córtes escusará todas las guerras á que dan motivo en las monarquías los derechos familiares del Monarca; será muy circunspecta en examinar la justicia de las que emprenda, y cumplirá mas puntualmente los tratados que llegare á ajustar con otras naciones? Yo no entraré á calcular ahora si deben ser mas las paces que proporcionan los lazos de la sangre entre los príncipes, que los disgustos que esos mis-

mos lazos ocasionan; ni si las reflexiones hechas en el silencio de un gabinete serán menos oportunas que la vocería de la multitud agrupada, para juzgar de la justicia ó injusticia de un rompimiento; ni por último, si el honor personal de un príncipe, y aun su conciencia particular le comprometen menos à ser consecuente y fiel en cuanto pacte con sus iguales, que aquella chispa de infamia que puede caberle á cada uno de muchos individuos congregados, ó el efecto de algun resultado desagradable personal por la culpa comun. Lo que sí me enseña la historia es, que en un tiempo dado, v. gr. en una Centuria, Atenas ó Esparta, no desenvainaron menos veces la espada, ya una contra otra, ya cada cual en los estados á ellas vecinos, que en la moderna Europa la casa de Francia con la de Lorena; que en sus mas celebrados tiempos Roma se engrandeció y enriqueció á costa de las naciones que hizo esclavas; que Atenas violó, á propuesta de los de Samos, sus tratados con los aliados; y ella, y Esparta y Roma mostraron mas de una vez que la fuerza era el derecho de gentes que reconocian. Son pues imaginarias estas ventajas, y cierto, ciertísimo el peligro de no poder resistir á la invasion, y de malograr los mejores intereses.

¿Y qué diremos si el enemigo aguarda para acometernos à que, ó las córtes estén divididas en partidos dentro de su propio seno, ó á que se muestren en abierta guerra con el Rey, ó á que el pueblo se arme, bajo las banderas de un sedicioso atrevido, contra todos los que mandan? El primer caso es bien facil en toda reunion de muchos hombres, entre quienes han de agitarse negocios del mayor interes, y de los que encienden las mas violentas y agigantadas pasiones. Para lo segundo no hay sino ver la humillacion en que está el Rey, para no dudar de la furiosa tentacion en que se le pone de apetecer valer mas, y la ocasion que se le ofrece de tantear el suceso teniendo en su mano la fuerza armada, y la provision de muy importantes empleos. Y el caso tercero nadie dudará que puede ocurrir frecuentemente siendo públicas las sesiones del cuerpo gubernativo, y hallándose declarado solemnemente en la constitucion el dogma de la soberanía inalienable de la multitud.

Pero no busquemos fuerza esterior que acabe con la España cuando bien le venga: los elementos mismos de disolucion que dejamos indicados, bastan para destruirla y aniquilarla muy en breve. Permítaseme, en vez de ocupar mas

tiempo en nuevos raciocinios, proponer uno ú otro caso de los muchísimos que deben ocurrir desde el momento en que empiece á correr esta constitucion.

Hemos visto que el trimestre de las sesiones, solo puede prorogarse (articulo 107) por un mes mas, y eso queriéndolo asi las dos terceras partes de los diputados. Pero y si á estas dos terceras partes, ó á la pluralidad de los individuos, ó á una buena porcion de los mas osados se les antoja permanecer reunidos por mas espacio de tiempo ¿quién disuelve las córtes? Pues en verdad que á mi parecer el caso es muy facil de suceder. Aun si las córtes no se ocuparan sino de las leyes generales, y si la incitativa viniese de fuera del cuerpo mismo, habria de un lado menos incentivo á la ambicion, y de otro se estrecharia el campo para inventar pretestos dilatorios. Mas cuando aquella reunion tiene á su cargo todo lo mas brillante, lo mas seductor de la soberanía ¿quién apaga el fuego que un tal esplendor y tal interes enciende, y aviva sin cesar? Y cuando à cualquier diputado le es lícito promover la discusion dé un proyecto nuevo, sea de ley, de decreto, de medida de seguridad, ó llámese como quiera ¿quién es capaz de ver el término á donde pueda llevar la discusion un ambicioso cualquiera con mediana locuacidad y travesura?

Bien á la vista está el ensayo de lo que debe ser siempre. Las córtes estraordinarias convocadas á principios del año de 1810, para solo el objeto de proveer momentaneamente de remedio al desamparo en que se decia haber quedado la nacion, por el abandono de la junta central (asi se esplicaba el editor convocatorio), hallaron muy luego indispensable el ocuparse de hacer una constitucion. Apenas se congregaron, depusieron la Regencia existente, empezaron á disponer de los egércitos, á enviar embajadores, á residenciar generales, y asi siguieron mientras se proyectó y mientras se discutió la apetecida ley fundamental. Concluyóse ésta, se publicó, se dió por adoptada, y han seguido las córtes sin interrupcion. Se ha alborotado á los pueblos para que nombren nuevos diputados; mas los antiguos aun se están quietos en las sillas que ocuparon tres años hace. Y si en efecto no quieren dejarlas ¿quién los echa de ellas? La Regencia, ni el Rey aunque estuviese presente (articulo 172, restriccion primera), no puede por ningun motivo mezclarse en esto: los nuevos elegidos no forman cuerpo, ni son nada hasta despues de instaladas. Yo no hallo mas arbitrio que recurrir al pueblo soberano, á esa reunion de los

españoles de ambos emisferios (articulo 1.°), que en uso de su inalienable soberanía (articulo 2 y 3) ponga remedio á tanto mal. Solo falta para esto, persona que lo convoque, sitio donde se reuna, demencia bastante en los habitantes de tan estenso suelo para dejar sus casas y familias, medios de subsistir mientras estén reunidos, y aliento para sostener y sobrevivir á tan largas y dificiles conferencias y votaciones. Pero se hará un equivalente. El mas osado de los que esperan corre á la plaza de San Antonio, grita traicion; reune la gente que nada tiene que perder, y algo que ganar en un desórden; y auxiliando sus voces con algunas monedas gastadas con oportunidad, guia unas cuantas cuchillas á las gargantas que mas embaracen su acceso al trono, y entonces lo ocupa él y los compañeros que le han favorecido. He aqui llevado á efecto lo que la santa constitucion manda, á no ser que por parte de los usurpadores estén otros puñales preparados, ó se declaren por ellos las bayonetas de alguna nacion estrangera: *et crimine ab uno disce omnes.*

Vaya otro egemplo tomado de aquella perpetua guerra que la ley gaditana ha organizado entre las córtes y el Rey. Espide éste, en uso de la facultad primera (articulo 171), un decreto, un reglamento ó instruccion, que á él le parece muy conforme á la constitucion, ó á las leyes dadas antecedentemente; pero un diputado en córtes halla alguna espresion en cierto modo contraria al texto, ó alguna aplicacion de este á casos en la ley no comprendidos. Todos los dias vemos esta diversidad de conceptos entre los comentadores de las leyes, los causídicos que las alegan, y los jueces que fallan segun las entienden. Por su facultad primera (articulo 131), corresponde á las córtes, no solo la dacion, sino la *interpretacion de las leyes en cuantos casos fuere necesario*, y sobre este derecho funda el celoso diputado su acusacion contra la autoridad Real, sindicándola de tirana y usurpadora. Y cuente el que asi habla con un auditorio seguro, ya porque no hay cosa mas facil que inspirar celos de autoridad á los que mandan, ya porque siempre hay un gran número de quejosos contra quien maneja el premio y el castigo. Entre unos y otros se declara mal hecho el reglamento, nulo lo egecutado por el Rey. Este que cree invadida la provincia de su autoridad, y siente mortificado su amor propio; comprometida su opinion y dañado en su concepto el bien general, se acoge al articulo 170, y acusa á las córtes de perturbadoras del orden público, de prevaricadoras de la constitucion y de las leyes estable-

cidas. Cada cual quiere se egecute lo que él dispone; ¿quién sentencia esta contienda legal? Y si no se sentencia ¿qué es lo que se lleva á egecucion? Con que, ó paralisis absoluta, ó recurso al pueblo soberano, es decir, á la gente perdida del lugar de la residencia del gobierno. Supongamos tambien que se logra un Rey deseoso de gloria, capaz de emprender cosas ilustres, y con el celo y energía necesarias para su egecucion. En consecuencia medita un tratado, una alianza ventajosísima para España, dispone un buen sistema de rentas públicas; proyecta canales, caminos, desagües ú otras obras útiles, pero costosas; concibe medios de fomentar un ramo de industria desconocido; en fin trata de hacer una de las infinitas cosas à que no puede poner mano sin la aprobacion de las córtes. Malógrase en estas cualquiera de estas ideas, ya porque no hubo tiempo de tratarla en el trimestre de las sesiones, ya porque la mitad y uno mas de los que asistieron el dia de la votacion creyó que el ungüento derramado á los pies del Salvador debia venderse, y darse á los pobres. He ahí al hombre cuanto mas grande sea, tanto mas acalorado y encendido contra tal oposicion. ¿Cuántas veces dirá (y las mas con razon) que le atan las manos para hacer el bien; que se desairan sus mas útiles propuestas; que se le hace ridículo entre los propios y los estraños; que una gavilla de ineptos, que no han visto el mundo sino en la estrechez de sus albergues, se pone á juzgar de lo que á él ha enseñado la esperiencia, ha visto bien desde su altura, ha meditado mucho en su gabinete, ha consultado y discutido con los primeros hombres del estado; y que es vergüenza de su dignidad y de la nacion á quien pertenece que un Demades ó un Polícrates valga mas que su saber y su autoridad? Y un hombre con poder egecutivo en su mano, persuadido de que tiene razon, agitado de ver que por aquella oposicion, ó por la inercia propia de toda junta numerosa, se aventura acaso la suerte de la república ¿qué no es capaz de hacer en un momento de indignacion? ¿Podrá estrañarse que armado con la ley de las leyes *salus populi suprema lex esto*, y apoyàndola con sus huestes, con sus criaturas, y con su buena opinion, rompa todo y acabe de una vez con las córtes, ó al menos con la tanda entera de diputados que las componen en la actualidad? ¿Y quién reduce al órden constitucional à este Sila ó à este Cromvvell? ¿Quién invoca entonces el egercicio de la soberanía, que esencialmente reside en la reunion de todos los españoles de ambos emisferios?

Concluyamos con otro egemplo de los mas faciles de verificarse. El Rey se empeña con mas ó menos razon en no firmar el decreto de publicacion de una ley, que han llamado sancion los constituyentes de Cádiz. El mismo, por pasion ó por conveniencia pública, se casa sin consentimiento de las córtes, y no se dá por entendido de que por este hecho se considera que ha abdicado la corona (articulo 172, restriccion duodécima); ¿qué remedios propone para estos casos la constitucion? Ella dice (articulo 168) *que la persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.* Pero dirán las córtes: si se opone á nuestros derechos constitucionales, ya es un tirano y no Rey: se hizo el delito que se castiga con la pena de la deposicion *ipso facto incurrenda*, ya no está revestido de la dignidad Real. Podemos pues juzgarle como á Carlos en Inglaterra, y á Louis en Francia, y asesinarle en secreto, ó dar un espectáculo brillante al pueblo, como mejor nos parezca. Tengamos solo cuidado de que él no madrugue mas que nosotros, y mientras nos movemos para apoderarnos de su persona, hayan vertido ya nuestra sangre sus guardas y sus defensores.

Tal es el término á que por mil caminos seria conducida la nacion española, si llegara á adoptarse la constitucion proyectada en Cádiz. Arrebatados sus autores por las seductoras apariencias de felicidad que presenta el cuadro de una república, pintado á voluntad por quienes han supuesto era el hombre lo que creian ellos que debia ser; olvidados de lo que es realmente, y lo que ha sido en todas las edades, han juzgado posible plantarla de repente en España, donde jamas se ha conocido. Para ellos ningun mal hay que temer en una sociedad civil sino el despotismo de un Rey: solo el que lleva este carácter puede, en su concepto, abusar del poder que se ponga en sus manos. Todas sus indicaciones muestran que su ánimo fuera pasarse sin tal autoridad, y aun sin su nombre, sino hubiera sido este el pretesto de que se ha valido para su propia elevacion. Mas ya que les fue preciso presentar al pueblo la idea de un Monarca, le han encadenado de manera, que los Reyes de Esparta, los Cónsules de Roma, los Dux de Venecia y Génova, el presidente del congreso americano merecian aquel título con infinita mas razon. Toda la autoridad se entrega á las córtes, junta mal organizada, con todas las semillas de la discordia en su seno, y revestida de una autoridad inerme; vaga en muchos puntos, y pendiente en todos de la volubilidad de las pasiones mas encendidas. La

guerra perpetua en que se pone á esá misma junta con el Rey; las vacantes que deja en su mando; la censura de la mas sediciosa multitud á que se la sujeta, todo ofrece el mas espantoso precipicio, desde cuya orilla nada se vé sino muertes, incendios, ruinas y ferocidad.

¿Son estas las leyes con que floreció Castilla bajo sus Fernandos; Navarra bajo sus Sanchos; y bajo sus Jaimes Aragon? ¿Y ha habido quien se atreva á presentar á la moderna Europa, á la Europa á costa de tanta sangre desengañada, semejantes delirios para servir de ley fundamental á una nacion esclarecida?